



Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones

**PAS FISC REG 2016 ANÁLISIS DE  
REOPERACIONES QUIRÚRGICAS NO  
PROGRAMADAS**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2140**

**SANTIAGO, 18 JUL. 2019**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en los Títulos IV y V del Capítulo VII del Libro I del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado; en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley N°20.584, aprobado por el D.S. N°35, de Salud, de 2012 y; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Exento N°39, de 2019, del Ministerio de Salud y; en la Resolución Exenta RA N°882/48/2019, de la Superintendencia de Salud.

**CONSIDERANDO:**

- 1º. Que, mediante el oficio Ord. IP/N°2.919, de 18 de agosto de 2017, se formuló a Clínica San Julián el cargo de "Infracción a lo ordenado en el Ordinario IP/N°111, de fecha 11 de enero de 2017", iniciándose así el presente procedimiento sancionatorio. La antedicha formulación se emitió en mérito de la fiscalización regular realizada el día 24 de julio de 2017, por la que se comprobó que dicho prestador no cumplió a cabalidad con las instrucciones que se le impartieron en dicho oficio Ordinario IP/N°111.
- 2º. Que, a fin de contextualizar, corresponde indicar que este último oficio Ordinario ordenó a la presunta infractora que tomase las medidas correctivas necesarias para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la Norma N°3, sobre la Aplicación de Lista de Chequeo para la Seguridad de la Cirugía, aprobada por la Resolución Exenta N°1031, de 2012, de Salud y, exigible a todos los prestadores institucionales de salud conforme lo dispone el artículo 4º de la Ley N°20.584. Específicamente, le ordenó designar formalmente un(a) responsable de la aplicación de la lista de chequeo; medir el indicador en forma trimestral; definir un umbral para el cumplimiento del protocolo; supervisar -mediante el encargado(a) del programa de calidad- el cumplimiento de los tiempos de aplicación de la lista de chequeo en pabellones e; incorporar en la lista de chequeo los 11 contenidos mínimos que describe la citada Norma N°3.
- 3º. Que, la presunta infractora no presentó descargos en el presente procedimiento, pese que la formulación de cargos le informó expresamente de que disponía del plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes.
- 4º. Que, por lo anterior, la conducta infraccional comprobada en la fiscalización del 24 de julio de 2017, descrita e-imputada en la formulación de cargos y, referente a su incumplimiento parcial de la orden impartida, no fue desvirtuada por la presunta infractora, determinándose así la efectividad de las omisiones que la constituyen, esto es, la inexistencia de medición trimestral del indicador y, consecuentemente, de un umbral de cumplimiento; la falta de supervisión directa de la observancia de los tiempos de aplicación de la lista de chequeo en pabellones y; la constatación de que, en ninguna de las muestras analizadas, se aplicaron los 11 puntos obligatorios establecidos en la N°3, en específico, la ausencia de las consideraciones de las condiciones de riesgo -en cuanto pueden cambiar el plan quirúrgico o generar eventos de importancia- y, la inexistencia de medidas de prevención de enfermedades tromboembólicas.
- 5º. Que, en consecuencia, corresponde, determinar la responsabilidad de Clínica San Julián, en la conducta infraccional señalada, analizando si concurre o no su culpa infraccional. Sobre el particular, se aclara que este tipo de culpa consiste en la




contravención del deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan las actividades específicas que desarrolla el prestador de salud, lo que constituye un defecto organizacional, estimándose que, en el presente caso, concurre dicha culpa, toda vez que no fue demostrada en este punto, la existencia de alguna circunstancia eximente de responsabilidad, como lo habría sido un caso fortuito o de fuerza mayor o alguna otra causal legítima.

- 6º. Que, para la determinación de la multa a aplicar en el presente tipo de procedimiento sancionatorio, esta Autoridad ha fijado la base respectiva para prestadores institucionales de salud de atención cerrada de mediana complejidad en el monto de 150 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), a lo que debe añadirse que, para determinar el monto concreto de la multa corresponde descontar o añadir, según el caso, el monto de 25 UTM por cada una de las circunstancias modificatorias de responsabilidad concurrentes, correspondiendo tener como atenuante en este caso concreto, la parte cumplida de la orden impartida en el oficio Ordinario IP/Nº111, en cuanto a la designación formal de un responsable de la aplicación de la lista de chequeo en comento y en cuanto a la incorporación en su lista de chequeo de, al menos 9 de los 11 contenidos mínimos exigidos en la antedicha Norma Nº3, aprobada por Resolución Exenta Nº 1031, del 2012, de Salud.
- 7º. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica San Julián S.A.", RUT 99.541.750-2, domiciliada en Avenida Veintiuno de Mayo Nº460, comuna de San Antonio, Región de Valparaíso, con una multa a beneficio fiscal de 125 UTM, por infracción al artículo 38, inciso 4º, de la Ley Nº20.584, en cuanto incumplió lo ordenado en el oficio Ordinario IP/Nº111, de fecha 11 de enero de 2017, conforme se expuso.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente Nº9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico *gsilva@superdesalud.gob.cl*, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder a la Fiscalización Regular 2016, sobre Análisis de Reoperaciones quirúrgicas no programadas, efectuada por la Intendencia de Prestadores de Salud.
3. REITERAR la orden solucionar las irregularidades detectadas mediante el íntegro cumplimiento de la orden impartida oficio Ordinario IP/Nº111.
4. HACER PRESENTE que en contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

#### REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

  
**CARMEN MONSALVE BENAVIDES**  
**INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

BOB

Distribución:

- Director y Representante legal del prestador
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Unidad de Registro - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/Nº 2140, de fecha 18 de julio de 2019, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S) de la Superintendencia de Salud.



**RICARDO CERECEDA**  
Ministro de Fomento